

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 11001408801820210018700
INCIDENTANTE : ERIKA CECILIA FONTALVO
**INCIDENTADO : REGISTRO UNICO NACIONAL DE
TRANSITO – RUNT**
DECISION : ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO
**FECHA: : BOGOTA D.C. , CUATRO (4) DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la persona jurídica **JUZTO – DISRUPCION AL DERECHO** representada legalmente por el señor **Juan David Castillo Bahamón**, quien a su vez representa los intereses de la señora **ERIKA CECILIA FONTALVO**, en contra de la accionada **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con sentencia del 30 de noviembre de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra del **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT**, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en representación de la señora **ERIKA CECILIA FONTALVO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT**, que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la señora **ERIKA CECILIA FONTALVO** el día 22 de octubre de 2021, y envíe la respuesta a la dirección que suministró la accionante para efecto de notificaciones.

..."

- i. Se conoció por el Juzgado la manifestación del señor **Juan David Castillo Bahamón** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, indicándose por el señor accionante que la entidad demandada, ya cumplido el término ofrecido por la sentencia, aun no daba respuesta al derecho de petición impetrado 22 de octubre de 2021.
- ii. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT -**.

Corrido el traslado a la incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Del incidente de desacato.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**”*

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.**”*

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las**”*

sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹

2. Del caso concreto.

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 30 de noviembre de 2021, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se dijo:

“SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT**, que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la señora **ERIKA CECILIA FONTALVO** el día 22 de octubre de 2021, y envíe la respuesta a la dirección que suministró la accionante para efecto de notificaciones.”

El trámite del incidente de desacato se abrió con base en el escrito presentado EL 23 DE de diciembre de 2021 por el señor **Juan David Castillo Bahamón**, representante de los intereses de la señora **ERIKA CECILIA FONTALVO**, por el que acusó al **RUNT** de incumplir la sentencia de tutela librada a favor de su representada. El incumplimiento de alegó con relación a la omisión en el ofrecimiento de respuesta al escrito de petición presentado el 22 de octubre de 2021.

Seguido a lo anterior, el 27 de diciembre de 2021 se dispuso por el Juzgado la apertura del trámite incidental dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose el traslado del escrito de desacato a la representación legal del **RUNT**, requiriéndosele para que diera cuenta del cumplimiento inmediato de la orden de tutela. La **EPS** accionada siguiendo lo exigido por el Juzgado, con escrito del 29 de diciembre de 2021 explicó a las diligencias que:

- a. Conocía, por haber sido debidamente notificado, el contenido de la demanda de tutela y el alcance de la orden librada por este Despacho en la sentencia del 30 de noviembre de 2021.
- b. En cumplimiento de lo allí ordenado se expidió la comunicación fechada 6 de diciembre de 2021, ofreciendo respuesta a los dos requerimientos hechos por la señora **FONTALVO** en su escrito de petición.
- c. El escrito de respuesta, conforme lo ordenado por el Juzgado, fue comunicado a la dirección electrónica dispuesta para ese efecto por la demanda de tutela.
- d. Debido a lo anterior y como consecuencia de la insistencia de la accionante sobre el alegado incumplimiento, el **RUNT** solicita al Juzgado requerir a la demandante para que sea consistente en las direcciones electrónica entregadas para su notificación y de contera revise las mismas verifique el recibo cierto de la respuesta ofrecida en cumplimiento de la orden de tutela.

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

Dicho lo anterior el Despacho entró a evaluar en conjunto la información expuesta por las partes, para encontrar en ellas que es cierto, como lo alegó la accionada, que se dio cumplimiento a la orden de tutela dentro del plazo para ello concedido en el numeral segundo de la sentencia del 30 de noviembre de 2021.

En efecto:

- a. El escrito de petición cuya respuesta se omitió solicitaba:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 04 de octubre de 2021, mediante la cual su despacho, solicita (...)

PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

- b. A él se le ofreció respuesta por el **RUNT** mediante comunicación del 6 de diciembre de 2021, conforme lo mostró el accionado dentro del trámite del incidente, dejando en conocimiento de la señora **FONTALVO** la dirección que se encuentra registrada a su nombre dentro de la base de datos, y ofreciendo explicación diáctica acerca de los procedimientos a seguir si lo que se busca es actualizar la información o conocer la trazabilidad de la que reposa en la base de datos.
- c. El escrito de respuesta fue remitido a la accionada a las Direcciones electrónicas entidadesLD-16869@juzto.co y entidadesLD-7687@JUZTO.CO, direcciones que se corresponden con aquellas relacionadas dentro de los documentos trasladados con ocasión del desacato. Sin embargo, la dirección de notificación de respuesta relacionada dentro del escrito de petición es la de entidades+LD-9638@juzto.co.
- d. Como consecuencia de lo anterior, formalmente y según las exigencias de la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición no habría sido objeto de respuesta, lo que hizo admisible la inconformidad expuesta por el accionante en el escrito de desacato. ; de allí que aún se persista en la alegación de incumplimiento por parte de la accionante.
- e. Advertido por el Juzgado que el alegado incumplimiento de derivó de la confusión derivada de la multiplicidad de las direcciones electrónicas de notificación y en modo alguno de un obrar doloso e imputable a la entidad accionada, en auto del 29 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado de la respuesta a la accionante a efectos de que ella le fuera materialmente notificada, cumpliéndose por esa vía con la exigencia jurisprudencial impuesta para la comunicación de la respuesta como parte de la garantía sobre el derecho fundamental de petición.

Dicho trámite fue cumplido por la Secretaría del Juzgado en mensaje de datos del 29 de diciembre de 2021, requiriéndose en la misma oportunidad a la accionante para que manifestara su conformidad con el alcance de la respuesta ofrecida por la accionada. Agotados tres (3) días hábiles desde dicha comunicación, la señora **FONTALVO** y su apoderado judicial guardaron silencio.

En ese orden de ideas encuentra el Juzgado que **el RUNT** dio cumplimiento a la orden librada por la judicatura en la sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2021 por la que se amparó el derecho fundamental de petición de la señora **ERIKA CECILIA FONTALVO**.

La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal del **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT** - en la sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior se declara cerrado el trámite del incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04807dd94814d0b4ff3747b62ae55e3e52f8246d9bf8cd31161363ba6f43ac10**

Documento generado en 05/01/2022 04:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>